



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
INDRI CATALINA MEDINA Y ERWIN RAMIRO RUIZ
Propietario
Conjunto Residencial Arboleda del Parque
Carrera 109A # 151-09
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-44039
FECHA: 2019-08-16 11:21 PRO 598959 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: Aviso de Notificación
DESTINO: ERWIN RAMIRO RUIZ ESPINOSA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019**
Expediente No. **1-2017-01571-1**


Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

CONCEDER ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de acuerdo con lo dispuesto por literal 1 del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso subsidiario de Apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, envíese el expediente al superior para lo de su competencia.


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez* – Contratista SIVCV
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* – Profesional Universitario SIVCV
Anexo: Resolución No. 488 del 27 de marzo de 2019 FOLIOS: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 1 de 10

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018 (folios 153 a 164), decidió sancionar a la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.837-7, representada legalmente (o quien haga sus veces) por JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, con multa por valor de CIENTO VEINTICINCO MIL UNO PESOS M/CTE (\$125.001.00) M/CTE, que indexados a esa fecha correspondieron a la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.053.650.00), por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha resolución.

Que así mismo, esta Subdirección decidió requerir a la sociedad enajenadora para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del mencionado acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho que afecta las zonas privadas el apartamento 1304 de la Torre 1 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE**, ubicado en la calle 151 C No. 107-79, consistente en *“1. Que quejoso manifiesta que el desnivel de los pisos bajo la alfombra de dos habitaciones es muy pronunciado”* ya que constituye una deficiencia constructiva calificada como afectación grave (folio 163 anverso).

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección procedió a citar tanto al representante legal de la sociedad enajenadora, como a los propietarios del apartamento 1304 torre 1 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE**, mediante





RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 2 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018*”

radicados 2-2018-38706 del 22 de agosto de 2018 y 2-2018-38705 del 22 de agosto de 2018, respectivamente, (folios 165 y 167), con el objetivo de adelantar el trámite de notificación personal de la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018.

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, las partes se notificaron por aviso del mencionado acto administrativo el día 20 de diciembre de 2018, en el caso de los propietarios y el 10 de enero de 2019 en el caso de la sociedad enajenadora (folios 169 a 172).

Que mediante escrito con radicado 1-2019-01950 de 23 de enero de 2019 (folios 173 a 182), el señor GERMÁN ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderado general de la sociedad OSPINAS Y CIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018.

Que acorde con lo anterior, corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018 proferida por esta Subdirección, previo el siguiente análisis del caso:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Procedencia

Con relación a los recursos que proceden contra un acto administrativo definitivo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las



RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 3 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018*”

entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, como la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018 es un acto administrativo definitivo, el recurso de reposición presentado por la parte interesada es procedente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

2. Oportunidad

Revisado el expediente se verificó que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, toda vez que el día 10 de enero de 2019, la sociedad enajenadora quedó notificada por aviso (folios 171 y 172) y el recurso de reposición contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018 se interpuso el día 23 de enero del presente año, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el citado artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que, procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

¹ “**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”



RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 4 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018"

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones a cargo de este Despacho:

"(...)b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Acorde con lo expuesto, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018.

4. Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollan la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito Capital, con el propósito de resguardar el orden social y amparar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.

En razón a lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en verificar si los hechos puestos en conocimiento de la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas.

En esos términos, procede este Despacho a analizar los argumentos planteados por la parte interesada en el escrito con el que pretende se revoque la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018, manifestaciones que serán objeto de valoración jurídica y fáctica, acorde con la forma en que el recurrente individualizó los motivos de inconformidad y solicitó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 5 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018"

se revoque íntegramente la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018 o, de no reponerse, que se conceda el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los siguientes términos:

"(...) aunque los 'desniveles' presentados en el inmueble de propiedad de los Quejosos no podían ser considerados como deficiencias constructivas por estar los mismos dentro del rango normal que pueden presentar al momento de fundir las placas, situación que fue conocida y aceptada previamente por las partes al momento de la negociación y legalización de la compraventa del bien inmueble identificado como apartamento 1304, es que agotada la etapa de audiencia de intermediación citada precisamente por ustedes para lograr dirimir los hechos objeto de la queja, y con el ánimo de subsanar definitivamente los mismos, Las Partes, Propietarios, y Constructoras (sic) deciden en aras de lograr este objetivo suscribir un contrato de transacción, mediante el cual de manera libre y voluntaria los Quejosos quienes expresamente así lo pactaron y aceptaron, ejecutarían directamente la intervención que permitiría nivelar a su gusto y necesidad los pisos bajo la alfombra de las dos habitaciones por ellos señaladas, subsanando definitivamente el objeto de la inconformidad.

Así las cosas, no es que se esté trasladando la responsabilidad del enajenador de inmuebles a un tercero, sino que mediante la figura de la transacción, legalmente aceptada para dirimir este tipo de diferencias dentro de una etapa normal postventas, las Partes decidieron llegar a un acuerdo a favor de ambos, donde de manera eficiente y definitiva se intervinieron los hechos que motivaron la queja que nos ocupa, como se logra evidenciar en el registro fotográfico del sitio intervenido que se adjunta, donde se demuestra fehacientemente la subsanación definitiva del hecho objeto de la sanción y la orden de hacer impuesta (...)

En mérito de lo expuesto, y como fundamento adicional del presente escrito, solicitamos tener en cuenta al momento de decidir, lo señalado por esa misma Subdirección, en el Auto 2103 del 29 de junio de 2018, respecto a hechos similares, en el mismo Conjunto Residencial, donde se determinó (...) que el desnivel en los pisos de dos habitaciones no

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 6 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018*”

constituye deficiencias constructivas o desmejoramiento de especificaciones técnicas en razón a que el desnivel está dentro del rango normal que pueden presentar al momento de fundir las placas, situación que para el caso del apartamento 1304 torre 1, era similar y con la intervención realizada de manera directa por los propietarios quedo subsanada a entera satisfacción de los mismos”

En atención a los argumentos enarbolados por el recurrente, le asiste a este Despacho manifestar que no son de recibo toda vez que, en primer lugar, el contrato de transacción cuya fuente está en el acuerdo logrado entre las partes como mecanismo alternativo de solución de conflictos, aunque obra frente a la insatisfacción de los quejosos y el eventual incumplimiento contractual por el negocio jurídico celebrado entre las partes, no goza de eficacia ni medio probatorio para desvirtuar la infracción a las normas sobre construcción en que incurrió la accionada, transgresión que no logró ser desmerecida a lo largo del proceso por la sociedad enajenadora; persona jurídica a la que le correspondía prever y por ende garantizar la nivelación adecuada de la estructura en el proceso constructivo del proyecto de vivienda objeto de este pronunciamiento.

En segundo lugar, porque en la visita y el posterior Informe de Verificación de Hechos No. 17-180² que constituye prueba en el proceso administrativo, se determinó que el hecho “***Que quejoso manifiesta que el desnivel de los pisos bajo la alfombra de dos habitaciones es muy pronunciado, al respecto se tomaron medidas en el sitio dando una diferencia de 6 cm, en una longitud de un metro lo que da una pendiente considerable. Se configura una deficiencia constructiva que afecta la habitabilidad del inmueble***”, constituía en una deficiencia constructiva con afectación grave, implicando ello una contravención a lo dispuesto en el Título II Capítulo 8, numeral 12 del Acuerdo 79 de 2003 y la NSR 10, como se citó a folios 34 anverso y 35.

Es así como, este caso no es bajo ninguna circunstancia, similar al caso revisado en expediente 1-2017-29601 de fecha 27 de abril de 2017, donde, desde la fecha de visita y en el Informe de Verificación de Hechos, se constató que el desnivel era de 1 cm y que dicha inclinación no representaba una deficiencia constructiva; en cambio, en el caso bajo estudio, el desnivel es de 6 cm, lo cual, como se indicó en el Informe de Verificación de Hechos es una medida **considerable** que afecta de forma grave la habitabilidad del inmueble y se utilizó la expresión “considerable” porque dicha inclinación tiene efectos

²De fecha 29 de marzo de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 7 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018”*

inmediatos en la sensación de vértigo que genera en los habitantes, cuya causa está en la falta de atención por parte de la Constructora al momento de fundir la placa por lo que las cifras y encajes, no están cumpliendo con su objeto que es *“obtener una estructura que cumpla con la forma, los niveles y las dimensiones de los elementos según lo indicado en los planos de diseño y en las especificaciones”* como lo indica la norma NSR 10 C.6.1.1.

Adicionalmente, frente a los argumentos del recurrente, se debe hacer claridad que el proceso administrativo sancionatorio especial que se adelanta tiene como objetivo fundamental tramitar las quejas presentadas por el incumplimiento de las obligaciones de las personas que desarrollan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, conforme los criterios definidos en el Decreto 572 de 2015.

De ese modo para el caso concreto, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a cargo de este Despacho, la investigación administrativa se adelantó con el objetivo de constatar el incumplimiento a las normas del régimen de enajenación que debía ser observado por la sancionada, situación que en efecto se comprobó, pues las afectaciones evidenciadas en la área privada del apartamento 1304 Torre 1 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE, constituyó una vulneración al Código de Construcción de Bogotá por parte de la sociedad responsable del proyecto de vivienda, no obstante; como quiera que la orden de hacer pierde aptitud frente al hecho de que, por el acuerdo de las partes, serán los quejosos quienes intervendrán el hecho, se procederá a modificar el acto administrativo atacado sin que ello implique la revocación íntegra del mismo, pues la sanción multa no será aclarada ni modificada.

Por último, esta Subdirección estima relevante hacer énfasis en que las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas presentes en la investigación, suceso que se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la expedición de los actos administrativos. Del mismo modo, es necesario establecer que este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa estuvo enfocada en cumplir a cabalidad con el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 8 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018*”

En ese orden, cabe advertir que las facultades bajo las que actúa este Despacho surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, 1421 de 1993 y demás normas concordantes, que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual determinó normas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá D.C., y creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole entre otras las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Para esta Subdirección resulta indiscutible que el Acto Administrativo materia de estudio fue proferido en cumplimiento de los lineamientos sustanciales determinados en las normas legales, con respeto del debido proceso y el derecho a la defensa, así como también al cabal cumplimiento al principio de legalidad y plena observancia de todas y cada una de las garantías con que gozan las partes en el desarrollo de la investigación administrativa.

Conforme lo anterior, como quiera que los argumentos planteados por la parte recurrente no son suficientes para desvirtuar el Acto Administrativo objeto de recurso, este Despacho procederá a modificar sin revocar la decisión contenida en la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018, por la cual se impuso una sanción y se impartió una orden a la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.** por lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018, por la cual se impuso una sanción y se impartió una orden a la sociedad **OSPINAS Y CIA S.A.**, identificada con NIT. 860.002.837-7, representada legalmente (o quien haga sus veces) por **JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad OSPINAS Y CIA S.A., identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, multa por valor de CIENTO VENTICINCO MIL UN PESOS (\$125.001.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 9 de 10

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018"

DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.053.650) M/CTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá efectuarse a favor de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA, identificada con NIT. 899.999.061-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, PAGO QUE ÚNICAMENTE DEBERÁ REALIZARSE EN LA VENTANILLA DE CONCEPTOS VARIOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA UBICADA EN EL SUPERCADÉ, con destino a financiar los programas de reubicación de los habitantes de zonas de alto riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 56 de la Ley 9 de 1989. Su cancelación deberá acreditarse mediante presentación ante este Despacho del recibo de caja que expida la Tesorería Distrital.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución a la Sociedad Enajenadora OSPINAS Y CIA S.A., identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los propietarios del apartamento 1304 Torre 1 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE ubicado en la Calle 151 C No. 107-79 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria"

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de lo ordenado en el artículo PRIMERO de la parte resolutive del presente acto administrativo, REPONER los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en los considerandos de la resolución que resuelve la reposición.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 488 DE 27 DE MARZO DE 2019 Pág. 10 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018*”

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la resolución No. 911 de 17 de agosto de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 literal i. del Decreto Distrital 121 de 2008, 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, envíese el expediente al inmediato superior para lo de su competencia

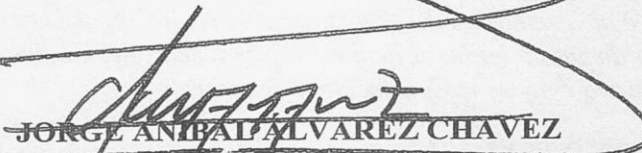
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución a la Sociedad Enajenadora OSPINAS Y CIA S.A., identificada con NIT 860.002.837-7, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO PULIDO ARANGO, (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los los propietarios del apartamento 1304 Torre 1 del proyecto de vivienda CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE ubicado en la Calle 151 C No. 107-79 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Jenniffer Coral Escobar - Contratista SICV
Revisó: Vanessa Dominguez Palomino - Contratista SICV